



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 25 de agosto de 2021

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Ejecutivo de Alimentos	2021-00161
Divorcio	2021-00204
Aumento de Alimentos	2021-00206
Divorcio	2021-00146
Liquidación de Sociedad Conyugal	2016-00245
Alimentos	2021-00192
Ejecutivo de Alimentos	2019-00051
Restablecimiento de Derechos	2021-00151


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N.º 2021-00149-00

Se agrega a los autos documentos que anteceden. Teniendo en cuenta las manifestaciones que anteceden, se ordena **Oficiar** a la empresa Minerales Santamaría S.A.S. para que en el termino de cinco (05) días, informe el correo electrónico, dirección física y demás datos personales del señor Alexander Barrera Galindo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24
09:09:56 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2021-000133

Téngase en cuenta que la ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, quien contestó la demanda dentro del término concedido. . En vista que el ejecutada propuso excepciones de mérito, en atención a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, de las mismas, se corre traslado a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 08:42:27
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Custodia 2021-00028

Se agrega al auto los documentos que anteceden, con los cuales la parte actora pretende acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda a su contraparte.

Del estudio del mismo, advierte el Despacho que únicamente se acredita el envío del correo electrónico a su contraparte; sin embargo, vista la norma que regula la materia, que preceptúa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En aplicación de la misma al caso en concreto, podríamos concluir que el actor cumplió con la carga procesal tal como lo preceptúa enciso primero del renombrado artículo, sin embargo se abstuvo de acreditar, lo dispuesto en el inciso cuarto, en lo referente de *“implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*, en el entendido que únicamente se entrevé el envío del correo electrónico.

Ahora bien, es pertinente traer a colación, lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 que efectuó el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que entre otros, resolvió “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

En obediencia a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, se concluye que dentro de asunto de marras, al no acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico, no puede el Despacho tener por notificada al demandado y en consecuencia tampoco se podrá contabilizar el termino de traslado.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se requieren a la actora para que se sirva desplegar las acciones pertinentes tendientes a notificar a su contraparte, en debida forma, dando aplicación a las normas que regulan la materia, citadas en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24
10:59:38 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2021-00073

Se agrega a los autos el memorial que antecede a través del cual las partes solicitan al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvando tal solicitud por el apoderado de la parte ejecutante.

Siendo procedente la solicitud elevada, tal como lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se dispone:

1. Dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, tal como lo dispone el art, 461 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se ordena el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, previa verificación por Secretaria de solicitud de embargos de remanentes, en cuyo caso infórmese que continuara su vigencia, pero a órdenes del Juzgado que lo haya decretado. Oficiése
3. Se ABSTIENE el despacho de condenar en costas a las partes como quiera que se solicitó de común acuerdo.
4. ARCHIVAR el presente proceso, previas constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 09:59:48
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2021-00014

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la apelación propuesto por el Dr. ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE, en su condición de apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha 10 de junio del año 2021 proferida por este Despacho.

Se reconoce al Dr. ANGEL SILVESTRE PEREZ NAVARRETE, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: *“(...) procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”. En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días después de notificado el auto recurrido, por lo que es procedente entrar a estudiar, si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Indica el recurrente en términos generales que a través de la providencia atacada el Juzgado dispuso tener por notificado al demandado, revelando que éste guardó silencio durante el término de traslado, y como consecuencia dio continuidad al proceso.

Refiere que el demandado recibió copia de la demanda y el auto admisorio, sin los respectivos anexos que se mencionan el 30 de abril del año 2021 y que de conformidad con el auto admisorio de la demanda, corría traslado por 20 días que

comenzarían a correr a partir del 5 de mayo de 2021, contabilizados estos como días hábiles los que vencerían el 02 de Junio del 2021, sin descontar dos días más que se anunciaron como respaldo al Paro Nacional por parte del Poder Judicial.

Revela que el demandado le otorgo poder el día 28 mayo del año 2021, para dar contestación a la demanda y al verificar los estados, con auto de fecha 27 de mayo del 2021, se ordenó requerir a la parte actora por el termino de 30 días para que se procediera a notificar el auto admisorio al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., Con el mencionado auto quedó interrumpido el término de traslado y el demandado sujeto a la decisión del Juzgado por la falta de notificación en debida forma atendiendo a que no se hizo entrega de los anexos de la demanda que le fue trasladada y por ende falta de soportes para su contestación, generando una nulidad en la notificación.

Considera que el demandado no ha guardado silencio durante el término de traslado, ni menos se encuentra vencido el término de traslado, por consiguiente solicita se reponga el auto recurrido en el sentido de ordenar se habilite el termino de traslado aún pendiente en favor del demandado JULIO DANIEL ALFONSO FONSECA, para contestar en debida forma su demanda y poder ejercer su derecho de defensa dentro de término legal.

Previo a estudiar el recurso impetrado, es necesario dejar constancia que la parte demandante guardó silencio dentro del término de traslado del recurso, feneciendo el termino en silencio.

Revisado el expediente, se puede evidenciar que efectivamente la parte actora realizó las diligencias propicias con el objeto de notificar a su contraparte, tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, materializando su propósito de forma exitosa, tal como lo prueban los documentos adosados al expediente digital, vistos a ítem 05 el cual costa de 48 folios que dan cuenta del envió del auto admisorio de la demanda, sus anexos y las constancias de recibido de los documentos debidamente cotejados por la empresa de mensajería Interrapidísimo; pudiéndose concluir que efectivamente los documentos con los cuales se notificaba del auto admisorio de la demanda al demandado fue entregado el día 30 de abril del año en curso, sin que se pueda advertir algún vicio en tal actuación. Sin embargo es oportuno señalar que los documentos que prueban la notificación realizada por la parte actora, tan solo fueron radicados el día 28 de mayo del año en curso, es decir un día después del requerimiento efectuado a la parte actora mediante providencia de fecha 27 de mayo, desconociendo el Juzgado para la fecha que ya se había hecho efectiva la notificación y por ende el único termino que hasta ese entonces se estaba corriendo era el del requerimiento del art. 317 del C.G.P, el cual se suspendió con

el radicado de los documentos mencionados en líneas anteriores, pues la norma es clara para el demandado a partir de cuándo le empieza a contar su término.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente cuando refiere que la Rama Judicial estuvo en paro, pues tal como se evidencia en las constancias dejadas por este Juzgado en el micro sitio del portal Web de la página de la Rama Judicial, la titular del Despacho junto con su equipo de trabajo apoyó el paro los días 05, 25 y 26 de mayo, fechas estas en las cuales no corrió ningún término judicial, que al corroborarse con el asunto de marras se pudo evidenciar que se incurrió en error al contabilizar estos días, procediéndose a dar ingresando de las diligencias prematuramente al Despacho el día 04 de junio del año en curso, cuando aún estaba activo el término, ya que descontando los días de apoyo al paro, el término para contestar la demanda vencía el 08 de junio, soslayando con este hecho no solo el derecho a la defensa, sino lo dispuesto en el inciso 5º del art. 118 del C.G.P., que establece. “(...) *mientras este corriendo un término no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran tramite urgente...*” contexto que permite concluir que por este hecho, hay lugar a revocar la providencia atacada concediéndose el recurso de reposición y al acceder al mismo, se abstiene el Juzgado de hacer algún pronunciamiento respecto al recurso de apelación propuesto en subsidio.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Sogamoso.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha 10 de junio del año en curso por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reanúdese los términos de traslado de la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia y contabilícese por Secretaria el término faltante.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 11:25:30
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **27** FECHA **25 DE AGOSTO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: UMH 2021-00136

Se agrega a los autos el Registro Civil de Nacimiento de la demandada, el cual será tenido en cuenta para lo pertinente.

En atención a que la demanda también fue dirigida en contra de los herederos indeterminados del causante JAIME ANTONIO CRUZ VERDUGO, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los mismos, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 08:45:47
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 27 FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2017-00056P

Se agrega a los autos los documentos que anteceden a través de los cuales la apoderada de la parte actora, solicita al Despacho tener por surtida la notificación personal a su contraparte, conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De la revisión del expediente se advierte que, en el auto que libró mandamiento de pago, no se ordenó la notificación del mismo al el ejecutado, por consiguiente se dispone:

Notifíquese en forma personal el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, conforme a lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020, adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del C.G.P.).

No obstante lo expuesto en el párrafo presente, de los documentos adosados por la apoderado de la parte actora, advierte el Despacho que son apenas pantallazos que demuestran el envío del correo electrónico a su contraparte; sin embargo, vista la norma que regula la materia, que preceptúa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

De la norma citada y en aplicación de la misma al caso en concreto, podríamos concluir que el actor cumplió con la carga procesal tal como lo preceptúa inciso primero del renombrado artículo, sin embargo se abstuvo de acreditar, lo dispuesto en el inciso cuarto, en lo referente de “implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, en el entendido que únicamente se entrevé el envío del correo electrónico.

Ahora bien, es pertinente traer a colación, lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 que efectuó el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que entre otros, resolvió “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En obediencia a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, se concluye que dentro de asunto de marras, al no acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico, no puede el Despacho tener por notificada a la demandada y en consecuencia tampoco se podrá contabilizar el termino de traslado.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se requieren a la actora para que se sirva desplegar las acciones pertinentes tendientes a notificar a su contraparte, en debida forma, dando aplicación a las normas que regulan la materia citadas en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24
10:20:51 -05'00'

J. Lozano R.

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p style="text-align: center;">EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u></p> <p style="text-align: center;">HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario</p>

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJUECUTIVO DE ALIMENTOS No. 21-090

Con el fin de celebrar la audiencia indicada en el auto anterior, se fije el próximo 31 de agosto del año en curso a la 1:30 p.m.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 09:43:27
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **27** FECHA **25 DE AGOSTO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Divorcio 2021-00046

Téngase en cuenta que la parte actora describió en termino el traslado de las excepciones de mérito propuestas por su contraparte.

Con el fin de dar continuidad al proceso, Previo a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 -11567 del 5 de Junio de 2020 en donde además se estableció que todas las actuaciones, diligencias y audiencias se desarrollarán de manera virtual mientras dure la emergencia sanitaria nacional y el Decreto 806 de 2020 cuyo parágrafo del artículo 1º establece: *“En aquellos eventos en que los sujetos procesales (...) no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto (...), se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales (...) deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”*

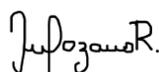
Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3º del citado Decreto, señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. En consecuencia se dispone:

Concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc.) Para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se advierte a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 11:06:15
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2021-00107

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en consecuencia se dispone:

Aceptar la sustitución de poder realizada por JUAN SEBASTIAN BELLO SUAREZ, quien venía fungiendo como apoderada de la demandante en calidad estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá; por consiguiente se reconoce a YESSICA YASMIN AGUIRRERODRÍGUEZ, en calidad de apoderada sustituta, en los términos y para los fines reconocidos al precedente,.

Se REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días acredite la notificación del mandamiento de pago a su contraparte.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 11:07:50
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Red. Alimentos 2017-00130P

Téngase en cuenta que la parte actora, describió en termino el traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

Las causales de nulidad son taxativas, tal como lo establece el artículo 133 del C.G.P., Para el presente caso la parte demandada, propuso la nulidad establecida en el numeral 8 de la norma mencionada que dispone, “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Como argumentos para solicitar la nulidad planteada, la demandada hace referencia a la providencia de fecha 15 de julio de 2021, proferida por el Juzgado, donde se le tuvo por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, venciendo el termino de traslado en silencio.

Indica que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 preceptúa que “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el*

envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” ante tal precepto manifiesta que no ha recibido la providencia que se pretende notificar, ya que, si bien es cierto, recibió un email el día 10 de junio de 2021, este en su cuerpo señala que se trataba de un citatorio para diligencia de notificación personal, por lo mismo debía comparecer al Juzgado, tal como lo demuestran los pantallazos adosados.

De igual manera refiere que dentro de los anexos enviados por la parte actora, no se encuentra la providencia a la que se hace alusión el email, la que se presume debe ser el auto admisorio de la demanda, exigencia que hace el Decreto 806 de 2020; limitándose a remitir los anexos (Demanda, Anexos y Subsanación) para el traslado, que es tan solo una parte de lo requerido en el inciso final del párrafo primero del artículo 8º de la norma en cita *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Como pruebas de su planteamiento, aporta los siguientes documentos:

- El documento que fuera aportado por el demandante, en el que se evidencia que no fue remitida la providencia que es objeto de notificación personal.
- Los pantallazos que corroboran lo expuesto
- El archivo digital con el contenido de los archivos enviados.

Solicita que se decrete la nulidad planteada, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, tal como lo preceptúa el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Descorrido el traslado por la parte actora a través de su apoderado, manifestó que:

A pesar de no haberse allegado el auto admisorio, el mismo no tiene incidencia directa que afectara dicha contestación pues el contenido

del mismo no altera en nada los hechos y pretensiones objeto de la Litis, pues el contenido del auto se limita a admitir la demanda, darle trámite del artículo 390 y s.s. Del C.G.P. Ordenar notificar y finalmente, reconocerme personería jurídica. Información que no era relevante para dar contestación a la demanda y su ausencia no representa violación al derecho de defensa, pues aún con la ausencia del auto, la parte pasiva no quedaba impedida o supeditada para no dar contestación, porque contaba con los archivos como la demanda, pruebas y anexos y del auto no dependía la contestación.

Considera que la nulidad alegada quedo subsanada, pues si bien existió el vicio, el mismo no afectaba el derecho a la defensa como ya se expuso tal como lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 136 numeral 4 “*Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*” (...). Como soporte a su tesis trae a colación lo manifestado en Código General del Proceso, comentado por el Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, editorial “esaju” Escuela de Actualización Jurídica.

Para dilucidar el asunto planteado, en atención a lo descrito en el artículo 134 ibídem el cual dispone que “*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterior a esta, si ocurre en ella*”. Procederá el Despacho a verificar si los planteamientos expuestos por la parte actora tienen asidero jurídico, para decretar la nulidad esbozada, o si por el contrario tal como lo expone el apoderado de la parte actora a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Revisadas las actuaciones observa el Despacho que efectivamente, la parte actora en su diligencia de notificación personal, omitió adjuntar el auto admisorio de la demanda, omisión que vicia la materialización de la notificación personal, tal como lo dispone el numeral 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que el Juzgado no advirtió en su debido momento, ya que para que se configure la notificación allí dispuesta en debida forma, es necesario el envío de la providencia a

notificar, pues qué razón tendría enviar solamente la demanda y sus anexos si los mismos debieron ser enviados a su contraparte simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º ibídem, precisamente de lo que se trata es de que se conozca el auto admisorio, para tener con dicha notificación trabada la Litis, ante el defecto planteado, lo pertinente tal como lo dispuso el renombrado artículo 8º del Decreto 806 “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”, es acudir a solicitar la declaratoria de nulidad.

Así las cosas considera el Despacho, que le asiste razón a la incidentante, en tanto que la falencia advertida, reúne los presupuestos suficientes para declarar la nulidad propuesta, al demostrarse que configuró la causal 8º del art. 133 del C.G.P., hecho que a todas luces, indujo al error al extremo pasivo del presente asunto, perdiendo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, vulnerando su derecho al debido proceso, por no practicarse en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda; frente a casos similares ha sido reiterativa la Jurisprudencia, al precisar que la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

La Honorable Corte Constitucional al referirse al tema en estudio, en providencia T- 081 de 2009, indicó: “*la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las*

providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción”.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que “la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido”.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que “la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Al demostrarse que se encuentra configurada la nulidad alegada, el Despacho procederá a decretarla a partir del auto admisorio de la demanda; en consecuencia se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a notificar en debida forma a su contraparte, tal como lo dispone el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la nulidad propuesta por la parte demandada, a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo resuelto en el numeral precedente SE REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en debida forma a su contraparte tal como lo dispone el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24
11:11:41 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Imp. Paternidad 2021-00066

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, en atención a los mismos se dispone.

Téngase por NOTIFICADO al señor DIDONIMO PINEDA DÍAZ, del auto admisorio de la demanda al igual del que ordenó su vinculación, en calidad de vinculado dentro del presente tramite en su condición de presunto padre de la menor S.L.S.A., en los términos dispuestos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020. Quien no contesto la demanda dentro del trámite concedido, no obstante se deja constancia que la demandada OMAIRA ARIZA FONSECA, en calidad de demandada y el vinculado DIDONIMO PINEDA DÍAZ, allegaron a las diligencias, acuerdo de obligaciones frente a la menor S.L.S.A., el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Siguiendo con el trámite legalmente establecido, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, del numeral 2º del art. 386 de las pruebas científicas obrantes en el expediente se corre traslado a las partes por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.23 17:57:44
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 27 FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2019-00277-00P

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporte el poder conferido por la señora Carmen Olga Orduz Pérez a la abogada Luz Stella Plazas Guio, para promover el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, indicando expresamente dentro del mismo la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se indique el número de identificación de la demandante en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP).
3. Se acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales o modalidades de envío (art. 8 del decreto 806 de 2020).
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24
13:25:46 -05'00'

J. Lozano R.

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 27 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 2021-00198-00

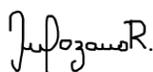
Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se anexen los poderes conferidos por los herederos Sonia Rodríguez Hernández y Luis Avelino Rodríguez Hernández, donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se aclare el tercer hecho de la demanda en el que se afirma que los causantes Álvaro Rodríguez Alvarado (Q.E.P.D.) y Valentina Hernández de Rodríguez (Q.E.P.D.), contrajeron matrimonio católico el 16 de mayo de 1995, mientras que el registro civil de matrimonio aportado con la demanda indica que dicho matrimonio se celebró el 16 de mayo de 1959.
3. Se indique el número de identificación de todos los herederos y de los causantes en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP).
4. Se aclare cuál fue el último domicilio de los causantes como quiera que en la pretensión primera se indica que Sogamoso pero éstos fallecieron en Bogotá y Duitama respectivamente.
5. Se aporte el avalúo (Atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.) de que trata el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. respecto del único bien inmueble de los causantes relacionado en la demanda.
6. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los herederos determinados Cristóbal Rodríguez Hernández, Álvaro Arnulfo Rodríguez Hernández y Nelson Ignacio Rodríguez Hernández (art. 8 del decreto 806 de 2020).
7. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de los herederos determinados Cristóbal Rodríguez Hernández, Álvaro Arnulfo Rodríguez Hernández y Nelson Ignacio Rodríguez Hernández.

8. Se indique la dirección física donde recibe notificaciones el heredero
ÁLVARO ARGULFO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.23 17:23:02
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavt

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>27</u> DE FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 2021-00200-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se indique el canal digital donde debe ser notificado el demandado, que no necesariamente es correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).
2. Se precisen las circunstancias de tiempo (fecha de los últimos hechos), modo y lugar de los hechos que fundamentan las causales invocadas para obtener la prosperidad de las pretensiones
3. Se indiquen **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce personería a la abogada MERY FUENTES GONZÁLEZ, para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.24
13:33:10 -05'00'
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 27 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 2021-00201-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se agregue el requisito contenido en el numeral 7 del art. 82 del C.G.P. o en su defecto se excluya la pretensión quinta de la demanda.
2. Se indique la dirección electrónica de la demandante
3. Se indique la dirección física donde recibe notificaciones el demandado y la apoderada de la demandante.
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Se reconoce personería a la abogada JENNY BRIGITH RICO PINEDA, para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 13:42:58
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>27</u> DE FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 2021-00203-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se presente nueva demanda dirigida a este Despacho
2. Se indique el número de identificación de la demandante en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP).
3. Teniendo en cuenta que las causales de nulidad de inscripción en el registro civil de nacimiento son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 104 del Decreto de 1260 de 1970, se debe especificar con precisión en la demanda, en que causal o causales de estas funda su demanda.
4. Se precisen las circunstancias de los hechos que configuren la causal invocada.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce personería a la abogada SULMA CLEMENCIA TORRES GALLO, para actuar como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 14:11:50
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 27 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD No. 2021-00207-00

Por cumplir con los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN conjunta, instaurada a través de apoderada judicial por los señores LUIS ALBERTO BARRERA ANGEL y MARTHA ROJAS MARTÍNEZ, en favor de la mayor de edad JENNYFER DANIELA ACEVEDO SEGURA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese por correo electrónico al Ministerio Público.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

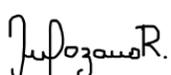
De otro lado, se requiere a la parte actora para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, indique el canal digital donde debe ser notificada la adoptiva JENNYFER DANIELA ACEVEDO SEGURA y allegue las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo dicho canal.

Así mismo se le solicita a la parte actora indicar **concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA PAOLA AVELLA MEDINA, para actuar como apoderada de los solicitantes, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.23 16:08:46
-05'00'



JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavt

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 27 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00208-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se adecúen las pretensiones de la demanda atendiendo el incremento pactado, así:

Incremento	año 2011	cuota
	abril	\$ 100.000
Incremento	año 2012	cuota
5,80%	enero	\$ 105.800
Incremento	año 2013	cuota
4,02%	enero	\$ 110.053
Incremento	año 2014	cuota
4,50%	enero	\$ 115.006
Incremento	año 2015	cuota
4,60%	enero	\$ 120.296
Incremento	año 2016	cuota
7,00%	febrero	\$ 128.717
Incremento	año 2017	cuota
7,00%	marzo	\$ 137.727
Incremento	año 2018	cuota
5,90%	enero	\$ 145.853
Incremento	año 2019	cuota
6,00%	febrero	\$ 154.604
Incremento	año 2020	cuota
6,00%	enero	\$ 163.880
Incremento	año 2021	cuota
3,50%	enero	\$ 169.616

2. Se aclaren las pretensiones como quiera que si lo pretendido es cobrar saldos de cuotas de alimentos a partir de mayo a septiembre de 2018 y

enero a diciembre de 2020 debe indicar si en esos meses se realizaron pagos parciales y su valor.

3. Se aclare si el mandamiento de pago se librara de febrero de 2016 a diciembre de 2020 o hasta la fecha teniendo en cuenta que la demanda fue asignada a este Despacho mediante acta de reparto el 18 de agosto del año en curso.
4. De pretender solicitarse, se aporte el escrito de medidas cautelares enunciado.

Reprodúzcase la demanda con el escrito de subsanación inmersa .

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.23 15:05:34
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 2021-00175

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 5 de agosto del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 11:41:19
-05'00'
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>27</u> DE FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO O SUCESIÓN No. 2021-00190

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 5 de agosto del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24
11:42:55 -05'00'

J. Lozano R.
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>27</u> DE FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2021-00191

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 5 de agosto del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24
11:46:02 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>27</u> DE FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00194-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 05 de agosto del año en curso, se dispone,

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVENSE de las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 09:15:19
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: UMH No. 21-00136

Se agrega a los autos el documento proveniente del ITBOY Combita, el cual se pone en conocimiento de las partes; acuse recibido informándose a el ITBOY que se abstenga de inscribir la medida decretada, en consideración a que el vehículo relacionado no está en cabeza de ninguna de las partes, tal como lo certifica dicha entidad. Oficiese

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 08:49:17
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 27 FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE COSTAS N.º 2012-00170-00

Agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual la parte actora solicita la acumulación de los procesos ejecutivos de costas y obligación de hacer.

El art. 464 del C.G.P. establece que: “*Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*”

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

Revisadas las diligencias se tiene que en el presente asunto se libró mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA PATRICIA GARCÍA PEREZ contra el señor CARLOS ALBERTO RINCON PULIDO mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, por concepto de liquidación de costas aprobadas dentro el proceso ejecutivo de alimentos 1575931840032012-00170-00.

De igual manera dentro de este Despacho se tramita un proceso ejecutivo de obligación de hacer, actuando como demandante y demandado los señores antes mencionados respectivamente, con radicado 1575931840032007-00225-00 en el que se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 15 de

febrero de 2018, se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 13 de julio de 2018 y de manera consecutiva se han venido actualizando las liquidaciones de crédito

En el presente asunto, se observa que los dos procesos son ejecutivos, tienen el mismo demandado y quien pretende la acumulación persigue los mismos bienes del demandado, motivo por el cual, se accederá a la acumulación de los procesos.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 149 del C.G.P. se ordenará la acumulación de proceso No. 1575931840032012-00170-00, al expediente 1575931840032007-00225-00, toda vez que este último es el más antiguo.

Ahora, atendiendo lo establecido en el inciso cuarto del art. 150 ibídem se decretará la suspensión del proceso 1575931840032007-00225-00 hasta tanto el otro llegue al mismo estado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: Acumular los procesos ejecutivos con radicado No. 1575931840032012-00170-00 y No. 1575931840032007-00225-00, adelantados por la señora MARTHA PATRICIA GARCÍA PEREZ contra el señor CARLOS ALBERTO RINCON PULIDO, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión del proceso No. 1575931840032007-00225-00 hasta tanto el proceso No. 1575931840032012-00170-00 llegue al mismo estado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 11:43:40
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LSC (Inc. De Honorarios) 2019-00130

Por reunir los requisitos de ley se dispone:

1. Avocar conocimiento al incidente de regulación de Honorarios propuesto por el Dr. LUIS GERMAN PEÑA GARCIA, en contra de ANGELA MARCELA ACOSTA BARRERA.
2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 129 del C.G.P., se corre traslado del presente incidente a el extremo pasivo por el término de tres días, vencidos los cuales ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24
11:19:51 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 27 FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2021-00164-00

Subsanada en tiempo la demanda, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DECLARATORIA DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada a través de apoderada judicial por el señor EMIRO PIRAGAUTA RINCÓN, contra la señora LIGIA ELENA PÉREZ BARINAS.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrasele el traslado de ley por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24
11:39:25 -05'00'

J. Lozano R.

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>27</u> DE FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Alimentos 2021-00089

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, a través de los cuales el apoderado de la parte actora pretende acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda a su contraparte.

De la revisión de los documentos adosados, advierte el Despacho que el actor desplegó las acciones de notificación, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 291 del C.G.P., es decir se limitó a enviar la comunicación allí dispuesta acompañada de la providencia y sus anexos, acción que no materializa la notificación, sino que simplemente es una comunicación para que la demandante acuda al Juzgado a notificarse, haciendo caso omiso a lo ordenado en el auto admisorio, donde se dijo que se notificara a la demandada conforme lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020. Así las cosas con el fin de garantizar el debido proceso y así evitar futuras nulidades, se disponen:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar a su contraparte en debida forma teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 08:38:27
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 27 FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Alimentos 2021-00031

En atención al informe secretarial que antecede se dispone:

Como quiera que la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOGAMOSO no dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2021 y comunicado mediante oficio N° 639 del 08 de junio del año en curso, se ordena devolver las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 11:04:19
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Divorcio 2021-00116

Se agrega a los autos los documentos que anteceden a través de los cuales la apoderada de la parte actora, pretende acreditar la notificación personal del auto admisorio a su contraparte, en los términos dispuestos en el art, 8º del decreto 806 del 2020.

Del estudio de los documentos adosados, advierte el Despacho que la prueba del recibido del mensaje de datos enviado al destinatario a través de WhatsApp al número de contacto denunciado en la demanda, carece de fecha de envió y por ende de recibido, razón por la cual no se tendrá como válido, toda vez que no es posible contabilizar el termino de traslado en debida forma, por lo tanto se dispone:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a su contraparte, teniendo en cuenta las falencias advertidas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24
08:40:27 -05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2021-000155

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente del auto libró mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término concedido, por intermedio de su apoderada judicial.

Se reconoce a los doctores ANA JOSEFA MORALES RINCON, y HELBER ERNESTO GUEVAR LEMUS, en calidad de apoderados de la parte demandada en su orden principal y suplente respectivamente, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

En vista que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, en atención a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, de las mismas, se corre traslado a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 09:12:35
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021 HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ALIMENTOS No. 21-144

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, los cuales serán tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno. Con el fin de continuar con el trámite del proceso luego del levantamiento de la suspensión de términos dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 -11567 del 5 de Junio de 2020 en donde además se estableció que todas las actuaciones, diligencias y audiencias sedesarrollarán de manera virtual mientras dure la emergencia sanitaria nacional y el Decreto 806 de 2020 cuyo parágrafo del artículo 1º establece: “En aquellos eventos en que los sujetos procesales (...) no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto (...), se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales (..) deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.” Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3º del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

2 En consecuencia se dispone: Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente. En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Adviértase a los interesados que si el término concedido vence en silencio, se entenderá que si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia

virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 09:47:42
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 27 FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: INTERDICCION No. 2014-00056-00
RENDICION DE CUENTAS

Del anterior informe de rendición de cuentas se corre traslado a los interesados para los efectos de ley por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.23 15:17:43
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
--

yhm



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-00220 Muerte Presunta

Vencido el edicto emplazatorio, al igual que el término de que trata el numeral 2 del artículo 97 del C.C., se dispone:

Por secretaria y conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10º del Decreto Presidencial N° 806 de 2020, realícese el EMPLAZAMIENTO al presunto desaparecido, en el registro nacional de personas emplazadas y prevéngase a quien tenga noticias de él, para que lo comunique a este Juzgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 10:45:32
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2017-00288

Se agrega a los autos el memorial que antecede a través del cual el estudiante Diego Alexander Rodríguez Montaña, quien funge como apoderado de la parte actora, informa que a la fecha su periodo como estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá ha terminado, por tal motivo no puede continuar como apoderado de la parte demandada, presentando su renuncia al poder conferido por la actora. En tal sentido se dispone:

No aceptar la renuncia presentada por el memorialista, toda vez que la misma no se acompaña de la comunicación enviada a su poderdante, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 10:25:10
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N.º 2018-00308-00P

Agréguese a los autos el memorial que antecede.

Revisadas las diligencias se le informa a la memorialista que dentro del presente proceso no se ha revocado el poder al Dr. LUIS GEMAN PEÑA GARCIA, por lo tanto, no se dará trámite a lo solicitado.

De igual manera, se le hace saber a la demandante que la legitimación en la causa por activa en el incidente de regulación de honorarios la tiene es el apoderado al que se le revoca el poder, de conformidad con el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.23
16:04:55 -05'00'
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020-00169-00

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., y como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Así mismo revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada en el curso del proceso y vista en el literal K, se encuentra ajustada a derecho, por lo anterior procede el Juzgado darle aprobación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.23 17:54:39
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2017-00254

En atención a que el presente asunto no ha tenido movimiento desde el 14 de enero del año en curso y que en la actualidad se está a la espera del paz y salvo emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se dispone:

REQUERIR a la parte actora y demás interesados por el término de 30 días para que alleguen el paz y salvo de las deudas fiscales, como quiera que dicho documento es indispensable para continuar con el trámite de la sucesión, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 10:23:37
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **27** FECHA **25 DE AGOSTO DE 2021**
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Inv. Paternidad 2019-00058

Se agrega a los autos el documento proveniente de la empresa Tigo, téngase en cuenta para lo pertinente.

Por secretaria, REQUIERASE mediante TELGRAMA a las demás entidades para que dentro del término de cinco (5) días se sirvan dar contestación a los oficios remitidos por este Juzgado el 31 de mayo del año en curso, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales (transcribanse); adjúntese copia de los oficios previamente remitidos.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 10:32:21 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2020-00042

Se agrega a los autos los documentos que anteceden con los cuales el apoderado de la parte actora pretende acreditar el envió del citatorio a su contraparte.

Del estudio de los documentos adosados, se advierten las siguientes falencias:

En primer lugar a pesar de que se indica que se aporta la certificación de entrega del citatorio, el mismo no se aportó.

En segundo lugar, en la comunicación enviada al ejecutado se observa que se le advirtió que debía comparecer a recibir notificación personal, dentro del término de 10 días, termino equivocado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del art. 291 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, NO se puede tener por surtido el diligenciamiento del aviso, debido a las falencias expuestas, en consecuencia se REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de Cinco (5) días proceda a practicar la notificación a su contraparte en debida forma.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 10:48:59
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 27 FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2020-00133

En atención al informe secretarial que antecede que da cuenta que la Curadora ad litem designada, no acudió dentro del término dispuesto a tomar posesión del cargo encomendado, se procederá a nombrar un nuevo curador.

Designar al Dr JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ AYALA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, en calidad de Curador Ad-Litem, para que represente a los herederos indeterminados del causante Álvaro Pérez Tejedor.

Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Posesionada el curador, notifíquese del auto admisorio y córrase el traslado allí ordenado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 10:54:28
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 27 FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2020-00195

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 5 de agosto del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24
11:35:47 -05'00'

J. Lozano R.

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>27</u> DE FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: P. Herencia 2019-00095

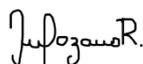
Se agrega a los autos el memorial que antecede, en el cual el apoderado de la parte actora informa, que SEGUNDO FRANCISCO RAMIREZ TORRES, demandado dentro del proceso de marras, falleció en Yopal Casanare el 28 de septiembre de 2010, acreditando su afirmación, con el registro civil de defunción, quien indica que los herederos de SEGUNDO FRANCISCO RAMIREZ TORRES, son sus hermanos PEDRO ANTONIO RAMIIREZ TORRES, GLORIA ESPERANZA RAMIREZ TORRES, LASTENIA DEL CARMEN RAMIREZ TORRES, ARMANDO RAMIREZ TORRES, ANA GILMA RAMIREZ TORRES y PRIMITIVO RAMIREZ TORRES, igualmente demandados dentro del presente asunto.

Con el fin de integrar el contradictorio, se hace necesario vincular al proceso a los señores PEDRO ANTONIO RAMIIREZ TORRES, GLORIA ESPERANZA RAMIREZ TORRES, LASTENIA DEL CARMEN RAMIREZ TORRES, ARMANDO RAMIREZ TORRES, ANA GILMA RAMIREZ TORRES y PRIMITIVO RAMIREZ TORRES, en calidad de herederos determinados de su hermano SEGUNDO FRANCISCO RAMIREZ TORRES, al igual que a sus herederos indeterminados.

NOTIFIQUESE, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia de manera personal a las personas anteriormente vinculadas, en calidad de herederos determinados de su hermano y córrase traslado de la demanda, por el termino de 20 días; en atención a que algunos de los vinculados están representados por Curador Ad-Litem, NOTIFIQUESE a su Curador.

EMPLÁCESE, a los herederos indeterminados del causante SEGUNDO FRANCISCO RAMIREZ TORRES, para que hagan valer sus derechos dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto en el art. 10 de decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 10:40:06
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Inv. Paternidad 2020-00114

Se agrega a los autos el documento que anteceden, a través del cual la Dra. YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, en calidad de apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia de fecha 05 de agosto del año 2021 emitida por este Despacho Judicial.

Seria del caso entrar a dar trámite al recurso de apelación propuesto, toda vez que la reposición solo es procedente contra autos y lo que se pretende atacar es una sentencia. Sin embargo, advierte el Despacho que el recurso interpuesto, es extemporáneo, ya que el mismo fue recepcionado el día 18 de agosto del año 2021, tal como se observa en la constancia de recibido del correo electrónico del Juzgado. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 117 del CGP que dispone: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...). En este orden, se pudo evidenciar que la providencia proferida fue notificada por estado N° 25 del 06 de agosto del año en curso, providencia que cobró ejecutoria el día 11 del mismo mes, a la hora de las 05:00 de la tarde, sin que se haya propuesto recurso contra la sentencia, feneciendo entonces la oportunidad de ejercer la apelación en el momento procesal oportuno, lo que indica que el que recurso interpuesto es extemporáneo, por lo tanto se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso propuesto por la Dra. YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, contra la sentencia de fecha 05 de agosto del año 2021 emitida por este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.23 14:42:26
-05'00'


JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **27** FECHA **25 DE AGOSTO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Filiación 2019-000090

Se agrega a los autos el memorial que antecede, de igual manera se adosa, la revocatoria del poder efectuada por Nubia Roció Robayo Cristancho, al Dr. Carlos Hugo Ovalle García, quien venía fungiendo como su apoderado, quien otorga nuevo poder, en consecuencia se dispone:

Aceptar la revocatoria del poder realizada por Nubia Roció Robayo Cristancho, al Dr. Carlos Hugo Ovalle García, de conformidad con lo dispuesto en al art. 76 del C.G.P.

En atención a que la actora otorgó un nuevo poder al Dr. José Reinaldo Verdugo Pulido, se reconoce como su apoderado en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Finalmente respecto a la solicitud elevada por el nuevo apoderado de Nubia Roció Robayo Cristancho; estese a lo resuelto en la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2020 y en la providencia del 25 de febrero de 2021.

Es pertinente indicarle al memorialista, que en la actualidad se está a la espera del diligenciamiento del Despacho Comisorio ordenado en audiencia de fecha 20 de noviembre del 2020, que tiene como fin la exhumación del señor Cesar Augusto Niño Espejo, para que a través de la prueba de ADN se pueda establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% entre MARÍA DEMETRIA CRISTANCHO DE ROBAYO y CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO por medio de Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

NOTIFIQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 10:36:59
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **27** FECHA **25 DE AGOSTO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Designación de Apoyos 2020-00104

Téngase, en cuenta para todos los fines pertinentes, que el edicto emplazatorio efectuado a las personas indeterminadas interesadas en ejercer el apoyo transitorio de JUANA DANIELA CRISTANCHO MOJICA, venció en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del CGP., procede el Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.
- *Pruebas trasladadas:* *Oficiese* al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta Ciudad, para que a costa de la parte actora, se sirva trasladar con destino al presente asunto, copia de las pruebas practicadas dentro del proceso adelantado en dicho Juzgado con radicado N° 2018-00180, lo anterior con fundamento en el artículo 174 del C.G.P.
- *Valoración de apoyos:* En atención a que la Asistente Social del Despacho Realizó estudio socio familiar a la residencia de la joven JUANA DANIELA CRISTANCHO MOJICA, determinando la capacidad para manifestar su voluntad, proyecto de vida, apoyo recibido por su familia de base, familiares que pueden ser su red de apoyo, salud (general, mental, sexual y reproductiva), trabajo, generación de ingresos, acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio al voto, etc. Se abstiene el Despacho de decretar un nuevo informe de valoración de apoyo en cuanto a la demandada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase en cuenta que la demandada dentro del presente asunto está representada mediante Curador Ad- Litem, quien se acogió a las pruebas existentes dentro del expediente y a las solicitadas por la parte actora.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

- *Dictamen Médico:* Se abstiene por el momento el Despacho de decretar dicha prueba, toda vez que la misma al parecer se practicó dentro del proceso que perseguía la interdicción, y de la cual se ordenó su traslado al presente asunto.

Allegadas las pruebas trasladadas ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 10:50:30
-05'00'


JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2019-00135

Se agrega a los autos el memorial que antecede a través del cual el heredero MILTON RODRIGO TORRES BERNAL, otorga poder al Dr. HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA, para que asuma su representación dentro del presente juicio de sucesión, en consecuencia se dispone:

RECONOCER al Dr. HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA, en calidad de apoderado de MILTON RODRIGO TORRES BERNAL, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Líbrese TELEGRAMA a los apoderados de la presente sucesión en los términos ordenados en el último inciso del auto de fecha 24 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 10:43:45
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 27 FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

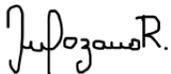
Ref.: LSC 2019-00130

Se agrega a los autos el memorial que antecede a través del cual la parte actora solicita al Despacho se fijen los honorarios al Dr. Luis German Peña García, a quien le fue revocado el poder previamente otorgado por la memorialista y aceptado por el Juzgado en providencia precedente.

Es pertinente indicarle a la memorialista que para actuar en esta clase de procesos, es necesario hacerlo a través de apoderado judicial, de igual manera se le informa que de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P., quien está facultado para iniciar el incidente de regulación de honorarios es el apoderado a quien le fue revocado el poder, en atención a que el profesional ya presentó el incidente, del mismo se dará tramite en cuaderno separado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 11:14:17
-05'00'


JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LSC 2019-00130

Téngase en cuenta que el traslado del trabajo de partición venció en silencio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Presentada con el lleno de los requisitos legales, se aceptó la solicitud de partición adicional dentro de la liquidación la sociedad conyugal de los ex cónyuges ANGELA MARCELA ACOSTA BARRERA y FRANCKLIN ENRIQUE CERON GONZALEZ.

Aparece en autos que el extremo pasivo fue notificado personalmente del auto que admitió la demanda, quien contestó la misma a través de apoderada judicial.

En curso del trámite respectivo, las partes radicaron en el Juzgado un acuerdo de transacción, mediante el cual zanján sus diferencias, en atención al acuerdo allegado el Despacho fijó fecha y hora para audiencia, de que trata el art. 501 del C.G.P., la cual tuvo lugar el 31 de mayo del 2021, donde se aprobó en todas y cada una de sus partes la transacción aportada, de igual manera se aprobaron los inventarios y avalúos presentados y de conformidad con el art. 507 del C.G.P., se decretó la partición.

Dado que la partición y adjudicación está presentada con el lleno de las formalidades de ley, y de conformidad con la transacción celebrada, se amerita impartirle aprobación, teniendo en cuenta además, que están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN ADICIONAL Y ADJUDICACIÓN sobre las mejoras en el bien inmueble lote de terreno, ubicado en el municipio de Iza-Boyacá, en la carrera 3 Nro. 3-72 y calle 4 No. 2-37 con carrera 7 R-32, cuyos linderos se encuentran referenciados en la Escritura Pública No. 1552 del 9 de agosto de 2006, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 095-28520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, parte de la sociedad conyugal conformada entre los ex cónyuges ANGELA MARCELA ACOSTA BARRERA y FRANCKLIN ENRIQUE CERON GONZALEZ.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al Juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continua vigente pero a órdenes del Juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al Juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo.

CUARTO. Como honorarios al auxiliar de la justicia quien elaboró el trabajo de partición, se fija la suma de \$ 700.000 los cuales deberán ser cancelados por partes iguales entre las partes.

QUINTO. AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 11:17:35
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **27** FECHA **25 DE AGOSTO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2019-00077

Se agrega a los autos los memoriales que anteceden, frente a los cuales se dispone:

Se pide en conocimiento de los interesados los documentos provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de que desplieguen las acciones pertinentes para cumplir los requerimientos efectuados por dicha entidad.

En atención, al memorial adosado por el Dr. Mauricio Herrera Castro, se abstiene el Despacho de ordenar alguna aclaración al trabajo de partición, en atención que el mismo no ha sido radicado por los partidores. Únicamente obra en el expediente un memorial enviado por la heredera Adriana Vargas Cotrino, suscrito por ella, por Claudia Isabel Vargas Hoyos y Martha Liliana Vargas Cotrino, quienes manifiestan estar de acuerdo con la partición elaborada por sus apoderados, anexando un proyecto de trabajo de partición que no está suscrito por los partidores.

Así las cosas, se REQUIERE a los partidores para dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia alleguen el trabajo de partición encomendado so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 10:35:03
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **27** FECHA **25 DE AGOSTO DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2019-00284

Se agrega a los autos el memorial que antecede a través del cual el Dr. JAIRO RICARDO BARRERA NOSSA, apoderado de la señora a SANDRA PATRICIA NOSSA SANCHEZ, esta última en calidad de progenitora del heredero JULIO ALEXANDER SAAVEDRA NOSSA, en representación de su difunto padre JULIO MARTIN SAAVEDRA OLIVEROS, solicita al Despacho la suspensión de la partición dentro del juicio de sucesión de la referencia, en atención a que en el año 2019 inicio proceso de jurisdicción voluntaria con el fin de llevar a cabo la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento del entonces menor JULIO ALEXANDER SAAVEDRA NOSSA, proceso que cursa en este mismo Juzgado con numero de radicado 2019-00228.

Revisadas las diligencia advierte el Despacho que efectivamente en el numeral sexto del auto que avoco conocimiento de la sucesión de la causante ALCIRA OLIVEROS DE SAAVEDRA, se ordenó emplazar a JULIO ALEXANDER SAAVEDRA NOSSA, Y que en la actualidad se encuentra pendiente la posesión de la auxiliar de la justicia designada como curador ad litem, para que lo represente, toda vez que no ha comparecido a declarar si acepta o repudia la herencia.

Así las cosas en atención a los artículos 516 del C.G.P., en concordancia con el art. 1387 del C.C. toda vez que JULIO ALEXANDER SAAVEDRA NOSSA, de quien se presume su muerte por desaparecimiento, fue relacionado como heredero dentro del presente sucesorio, y en vista que presuntamente no está en capacidad de comparecer a hacer valer su derecho, se procederá a acceder a la solicitud de la suspensión del presente asunto, hasta tanto no se emita decisión de fondo dentro del proceso con radicado N° 2019-00228, que cursa en este mismo Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

Decretar la suspensión de la partición dentro del presente sucesorio, hasta tanto no se emita decisión de fondo en el proceso con radicado N° 2019-00228, que cursa en este mismo Juzgado.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.08.24 10:47:16
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 27 FECHA <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario
--